

Cofemer Cofemer

MAB - GLS - CLS - 0000162207

De: Jose Maria Lujambio <jmlujambio@ccn-law.com>
Enviado el: jueves, 7 de julio de 2016 11:20 a. m.
Para: Cofemer Cofemer; Mario Emilio Gutiérrez Caballero; Eduardo Esteban Romero Fong; Julio Cesar Rocha Lopez; Oscar Manuel Flores Hernandez; Luis Eugenio Fernando Equihua Bracho
CC: abrena@cre.gob.mx; alara@cre.gob.mx; Mario Melgar
Asunto: FW: Comentarios a proyecto de NOM (calidad de petrolíferos)
Datos adjuntos: CCN-CRE, comentarios NOM specs. calidad petroliferos (06-07-16).pdf

Buenos días a los servidores públicos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Hace unos minutos me permití enviar los comentarios adjuntos al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, en el marco de la consulta pública del proyecto de Norma Oficial Mexicana sobre especificaciones de calidad de petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2016.

Mucho agradeceré que estos comentarios sean publicados en el portal de esa COFEMER y que sean considerados al elaborar el dictamen total final en su expediente 65/0025/280416.

Les mando saludos cordiales,

José María Lujambio I.
Attorney / Abogado
Cacheaux, Cavazos & Newton, L.L.P.
The Terrace / South Mopac Hwy.
2600 Via Fortuna Drive, Bldg. 1, Suite 410
Austin, Texas, 78746
Tel: 512-614-1562 (main), 512-520-8007 (direct)
www.ccn-law.com



This communication contains information from the Cacheaux, Cavazos & Newton law firm that is confidential and/or privileged. The information contained in this communication is for the use of the person(s) to which it is directed. Please visit www.ccn-law.com/disclaimer for more information.

Esta comunicación contiene información confidencial y/o privilegiada del despacho de abogados Cacheaux, Cavazos & Newton. La información contenida en esta comunicación es para el uso de la(s) persona(s) a la que está dirigida. Para más información, visite la página www.ccn-law.com/es-disclaimer.

From: Jose Maria Lujambio <jmlujambio@ccn-law.com>
Date: Thursday, July 7, 2016 at 10:57 AM
To: "abrena@cre.gob.mx" <abrena@cre.gob.mx>, "jlopez@cre.gob.mx" <jlopez@cre.gob.mx>, "alara@cre.gob.mx" <alara@cre.gob.mx>, "mmehle@cre.gob.mx" <mmehle@cre.gob.mx>
Cc: Jesus Serrano Landeros <jserrano@cre.gob.mx>, "igallo@cre.gob.mx" <igallo@cre.gob.mx>, Edgar Mendoza Flores <emendoza@cre.gob.mx>, Mario Melgar <mmelgar@ccn-law.com>
Subject: Comentarios a proyecto de NOM (calidad de petrolíferos)

Estimado Dr. Alejandro Breña:

Adjunto al presente un escrito con comentarios al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. Mucho agradeceré su consideración en el marco de la consulta pública y previo a la publicación de la NOM definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Estos comentarios también serán enviados a la COFEMER en mi siguiente correo.

Aprovecho para enviar saludos a todo el personal de la Coordinación a tu cargo.

José María Lujambio I.
Attorney / Abogado
Cacheaux, Cavazos & Newton, L.L.P
The Terrace / South Mopac Hwy.
2600 Via Fortuna Drive, Bldg. 1, Suite 410
Austin, Texas, 78746
Tel: 512-614-1562 (main), 512-520-8007 (direct)
www.ccn-law.com

This communication contains information from the Cacheaux, Cavazos & Newton law firm that is confidential and/or privileged. The information contained in this communication is for the use of the person(s) to which it is directed. Please visit www.ccn-law.com/disclaimer for more information.

Esta comunicación contiene información confidencial y/o privilegiada del despacho de abogados Cacheaux, Cavazos & Newton. La información contenida en esta comunicación es para el uso de la(s) persona(s) a la que está dirigida. Para más información, visite la página www.ccn-law.com/es-disclaimer.

"La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



6 de julio de 2016.

Dr. Alejandro Francisco Breña de la Rosa
Secretario Técnico
Comité Consultivo Nacional de Normalización
de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos
Comisión Reguladora de Energía
P r e s e n t e.

Hago referencia al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (la NOM), publicado el pasado 12 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, para efectos de su consulta pública, conforme al artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al respecto, y en atención a las inquietudes planteadas por diversos clientes de nuestro despacho jurídico, someto a su consideración los comentarios siguientes:

1. Mezcla con oxigenantes.

Resulta importante que la NOM definitiva aporte total claridad sobre las circunstancias en las que puede darse la mezcla de la gasolina, como producto petrolífero no terminado, con sus posibles oxigenantes.

En efecto, en la disposición 3.1 del proyecto de NOM que nos ocupa, el término “aditivo” es definido como la sustancia química añadida a los petrolíferos con el objeto de proporcionarles propiedades específicas. Esta definición excluye expresamente a los oxigenantes que se agregan a las gasolinas.

Por su parte, la Tabla 5. Especificaciones generales de las gasolinas, establece en su obligación adicional (1) que los productores e importadores deberán agregar el aditivo a las gasolinas en territorio nacional durante la carga de los autotankers u otro medio de transporte, en las instalaciones de almacenistas y distribuidores en el punto más cercano a su enajenación.

Y la Tabla 6. Especificaciones adicionales de gasolinas por región, establece en sus obligaciones adicionales (3) y (4) la posibilidad del uso de metil-ter-butil éter (MTBE), etil-ter-butil éter (ETBE) y ter-amil-metil éter (TAME), y de etanol anhidro, respectivamente, como oxigenantes en las gasolinas regular y premium en todo el territorio nacional, considerando ciertos contenidos máximos.

En el caso del etanol anhidro, la mencionada obligación (4) dispone expresamente que, por sus características físico-químicas, éste debe ser mezclado durante la carga de los autotankers en las instalaciones de almacenistas y distribuidores.

Ciertamente, la práctica en la industria es que el combustible mezclado con oxigenantes no suele ser transportado por ductos, sino que se transportan los productos convencionales o reformulados (CBOBs o RBOBs por sus siglas en inglés) para su posterior mezcla con oxigenantes.

Siendo así, actualmente el proyecto de NOM no prevé el caso de las condiciones para la mezcla del producto base con MTBE, ETBE o TAME, pues no se establece que deberán recibirse por separado y mezclarse en las instalaciones de las terminales de almacenamiento o distribución. Lo anterior, a diferencia de lo que sí se contempla para los “aditivos”, tal como se definen en el proyecto, así como para el etanol anhidro, según se desprende de los párrafos anteriores.

Por ello, se estima indispensable que se incluya a los oxigenantes en la definición de “aditivo”, con lo cual a todos les resultaría aplicable la obligación (1) de la tabla 5 del proyecto de NOM, o bien que se establezcan las reglas aplicables al mezclado de MTBE, ETBE y TAME como parte de la redacción de la obligación (3) de la tabla 6.

2. *Presión de vapor.*

Como es sabido, la volatilidad es una medida de la facilidad con la que un material líquido o sólido puede convertirse en gaseoso. La volatilidad de la gasolina es medida en función de su presión de vapor (*Reid vapor pressure* o RVP). Mientras más alta es la RVP, más volátil es la gasolina.

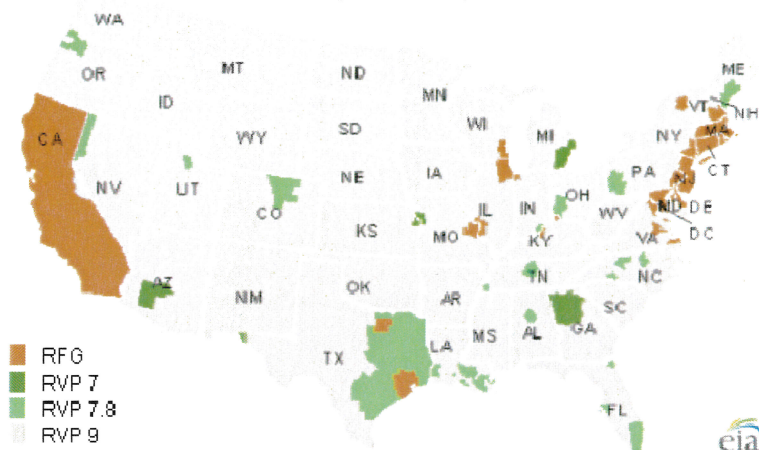
Pues bien, es de interés de nuestros clientes que en las tablas 1 a 4 del proyecto de NOM se establezcan aquellas especificaciones de volatilidad que resultan aplicables para el mercado de Texas en los Estados Unidos de América. Ello debido a que en dicho estado se encuentran la mayor parte de las refinerías que irán suministrando la creciente demanda mexicana en el futuro. En definitiva, se debe evitar que México sea un mercado de nicho y, por el contrario, hay que aprovechar de manera completa la competencia que se busca con la reforma energética.

En particular, en lo relativo a la transición de los niveles de RVP por zonas geográficas y épocas del año:

- a) Sería positivo que en la mayor parte del territorio nacional mexicano se determinaran especificaciones muy similares de RVP y, sobre todo, que al menos la región fronteriza (Zona Norte) se ajustara plenamente a lo sugerido en el párrafo anterior.
- b) Sin duda la gasolina para el verano debe contar con una volatilidad más baja que la del invierno para así mitigar emisiones que normalmente se incrementan con el calor y que son precursoras de ozono. Actualmente las refinerías de los Estados Unidos realizan los ajustes en la producción de gasolina con anterioridad al 1 de mayo de cada año para cumplir con los estándares de la gasolina de verano, la cual cuesta algunos centavos de dólar por galón más que la de invierno. Por razones logísticas, la transición hacia gasolina con RVP bajo ocurre en el curso de varios meses para facilitar que vayan disminuyendo los inventarios de gasolina de invierno. Las fechas exigidas por la regulación federal estadounidense para contar con gasolina de verano son del 1 de mayo al 15 de septiembre para refinerías y terminales, y del 1 de junio al 15 de septiembre para estaciones de servicio (salvo en California, donde estos periodos son más largos debido a los altos estándares ambientales de aquel estado). Estas fechas deberían ser consideradas como tales en la NOM definitiva.

Considerando lo anterior, también se sugiere que la información contenida en la tabla 4 del proyecto de NOM pueda expresarse en la NOM definitiva a través de mapas similares al siguiente:

U.S. summer gasoline requirements



Fuente: *U.S. Energy Information Administration* con base en información de la *Environmental Protection Agency*. El mapa incluye zonas en las que se exige cierto nivel de RVP y otras en las que se comercializa RFG (*reformulated gasoline* o “gasolina reformulada”) por la exigencia de contar con un límite de volatilidad aún más estricto.

3. Contenido máximo de azufre.

En la Tabla 9. Especificaciones de petrolíferos de uso industrial, se establecen dos obligaciones adicionales. Conforme a la obligación (1), el contenido máximo de azufre en los combustibles industriales que se comercialicen en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) será de 0.05% en peso. Sin embargo, en la obligación (2) dicho máximo se establece en 2% en masa aplicable en otros corredores industriales y centros de población.

Esto último resulta extraño pues la práctica internacional es determinar el valor máximo de azufre en combustibles industriales en función del peso.

4. Odorización del gas licuado de petróleo.

En la Tabla 13. Especificaciones del gas licuado de petróleo, la obligación adicional (1) establece que dicho petrolífero deberá ser odorizado conforme a las normas aplicables, por ejemplo, la NFPA 58 LP-Gas Code, 2010 Ed., de la *National Fire Protection Association*.

Se recomienda considerar establecer el procedimiento de odorización del gas licuado de petróleo en esta misma NOM o bien en otra expedida por una autoridad mexicana, debido a su importancia para efectos de seguridad para las personas y sus bienes.

Por otra parte, aparentemente la última edición del código mencionado se publicó en 2014 y no en 2010, como se refiere en el proyecto de NOM.

5. Actividades reguladas.

- a) Conforme al artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos (LH), las especificaciones de calidad de los petrolíferos corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

Pues bien, la comercialización es una de las actividades de dicha cadena y, si bien debe ser regulada por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en términos del artículo 81, fracción I, inciso e) de la LH, llama la atención que únicamente sea mencionada en la disposición 4.1 del proyecto de NOM y no a lo largo de todo el instrumento.

- b) Las actividades reguladas de almacenamiento y distribución cuentan con sus propias definiciones legales y reglamentarias debido a sus diferentes funciones en la cadena logística de los petrolíferos. Ello en términos de los artículos 4, fracciones II y XI de la LH, y 20 y 35 del Reglamento de las actividades a que se refiere su Título Tercero, entre otros.

A pesar de ello, a lo largo del proyecto de NOM existe una confusión en el tratamiento que se da al almacenamiento y a la distribución, las cuales indudablemente deberían estar diferenciadas para efectos de las especificaciones de calidad de los petrolíferos. Se recomienda entonces revisar las disposiciones 4.2 (tabla 5, numeral 1, y tabla 6, numeral 4), 5.1.d y 5.1.4 del proyecto.

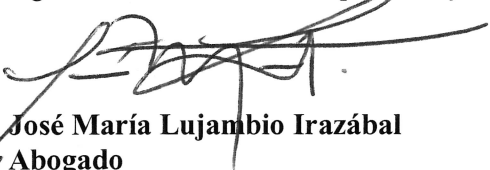
- c) La prohibición de la realización de una actividad económica por parte de los particulares solamente puede ordenarse por los representantes populares en una ley.

Por ello, una norma oficial mexicana sobre especificaciones de calidad de los petrolíferos no es el instrumento jurídico idóneo para prohibir el uso de combustóleo como combustible en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), tal como se plantea en la disposición 2 del Anexo 2 del proyecto de NOM, destinado a regular el contenido máximo de azufre en combustibles industriales.

En todo caso, esta medida de política pública sería muy atinada en el contexto de la crisis ambiental que está viviendo la ZMVM. Se sugiere entonces proponerla a las autoridades competentes.

Concluyo solicitando a Usted que considere las opiniones vertidas en este escrito para la preparación del proyecto final de NOM que sea sometido a la consideración del Órgano de Gobierno de la CRE.

Agradezco su atención a la presente y lo saludo cordialmente,



José María Lujambio Irazábal
Abogado

c.c.p. **Mtro. Jesús Serrano Landeros**, Comisionado y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, Comisión Reguladora de Energía. Para su conocimiento.

Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero, Director General, Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Para su consideración en el expediente 65/0025/280416.